Expediente: **2956/05-I2**
Carátula: **NAPOLITANO MAXIMILIANO EZEQUIEL C/ DIAZ WALTER OSCAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **03/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - NAPOLITANO, JUAN EDUARDO-ACTOR/A
90000000000 - RIGAZIO, ELSA LILIANA-ACTOR/A
90000000000 - DIAZ, WALTER OSCAR-DEMANDADO/A
27210273234 - NAPOLITANO, MAXIMILIANO EZEQUIEL-ACTOR/A
90000000000 - EL GALGO S.R.L., -DEMANDADO/A
23270306209 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEG.DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, -TERCERO CITADO
20045169260 - MENDEZ, BENEDICTO RUBEN-PERITO
27124491350 - GIANINNI, AIDA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -CITACION DE TERCERO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27210273234 - ARIAS, FELISA EUGENIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2956/05-I2

H102336518756

Juzgado Civil y Comercial Común III nom

JUICIO: NAPOLITANO MAXIMILIANO EZEQUIEL c/ DIAZ WALTER OSCAR Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 2956/05-I2

San Miguel de Tucumán, Octubre de 2026

VISTOS los presentes autos que vienen a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO

1. Objeto. La letrada Felisa Eugenia Arias (MP 4054), por sus propios derechos, mediante presentación del 08/10/2026, solicita la regulación de sus honorarios profesionales por la labor desarrollada como apoderada del actor en la etapa de ejecución de la sentencia por capital de condena, tanto en los autos principales como en el presente incidente. Pide que se pondere la trascendencia y extensión de su actuación conforme el art. 15 de la Ley 5480 y el carácter en que intervino (art. 14). A tal fin, adjunta constancia de inscripción ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

Cabe señalar que, en la misma fecha, la letrada otorgó, siguiendo instrucciones de su mandante, carta de pago total, por haber percibido el actor la totalidad del capital de condena con sus intereses.

2. Antecedentes. De las constancias de los autos principales y del presente incidente surge que mediante sentencia definitiva N.°265 del 03/05/2022 —modificada por la aclaratoria N.° 305 del 19/05/2022 y complementada por la N.°330 del 27/05/2022— se hizo lugar a la demanda promovida

por Maximiliano Ezequiel Napolitano, condenándose a Walter Oscar Díaz, El Galgo S.R.L. y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros al pago de $1.344.051, con más los intereses establecidos para cada rubro, con costas a los vencidos. La Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala III, por sentencia N.° 107 del 22/03/2024, rechazó los recursos de las demandadas y de la citada en garantía y no modificó los rubros reconocidos al actor Napolitano.

Firme la condena, el 04/12/2024 la Dra. Arias presentó una primera planilla de actualización, de la que se corrió traslado. Seguidamente, el 13/02/2025 presentó nueva planilla, esta vez, actualizada al 12/02/2025 por $5.178.344,22, que fue sustanciada, y al no ser observada ni impugnada, dicha instrumental quedó firme, conforme al decreto del 12/03/2025.

Ante la falta de pago voluntario, es que la parte actora inició la ejecución de dichos montos, por lo que obtuvo, mediante resolución del 01/04/2025 una medida embargo definitivo sobre los fondos de la citada en garantía. Los fondos embargados fueron colocados en plazo fijo, cuya desafectación fue denegada por decreto del 27/05/2025 a fin de evitar su desvalorización.

En el curso de la ejecución, el actor dio en pago los honorarios de la letrada Gianinni y de los peritos intervinientes, con reserva de repetir contra los condenados en costas (art. 24, Ley 5480).

Posteriormente, mediante providencia del 22/08/2025, se dispuso la entrega al actor de $3.513.213,04, discriminados en $3.178.344,22 en concepto de capital e intereses y $334.868,82 correspondientes a intereses generados por el plazo fijo judicial. Asimismo, se ordenó reservar la suma de $2.000.000 para garantizar los honorarios pendientes de los profesionales intervinientes.

Durante el trámite de ejecución, la Dra. Arias continuó impulsando las actuaciones tendientes a obtener el cumplimiento íntegro de la condena, durante el trámite incidental (Expte 2956/05-I2). Donde el 09/05/2025 solicitó embargo sobre los fondos de la citada en garantía por la suma de $255.179,53, correspondiente a una planilla de gastos y costas, medida que fue admitida mediante resolución del 05/06/2025, y por ello, el 22/08/2025, se dispuso la transferencia del importe embargado a favor del actor. Seguidamente, en el presente incidente, el 18/09/2025 presentó una nueva planilla de actualización de gastos y costas por $38.056,75, que dio lugar a nuevas actuaciones ejecutorias.

Asimismo, en autos principales, el 17/09/2025 y 18/09/2025, la letrada Arias presentó nueva planilla de actualización del saldo de capital de condena, de la que se corrió traslado el 23/09/2025; al no ser observada, adquirió firmeza (art. 612 CPCyCT). Sin embargo, parte de la tramitación posterior se cursó en el presente incidente 2956/05-I2, donde el 06/11/2025 se dictó un decreto que fue recurrido por revocatoria y en el cual se requirió informe al Cuerpo de Contadores Oficiales. Dicho informe, presentado el 02/12/2025 —determinó un saldo adeudado de capital de $1.982.972,47 al 30/11/2025— motivo por el cual, se dictó la Sentencia N.°3304 del 15/12/2025, que hizo lugar a la revocatoria y ordenó el pago al actor por dicha suma.

Posteriormente, el 19/02/2026 la letrada presentó planilla de actualización de saldo de capital por $266.585,47, que, sustanciada y no observada, quedó firme (art. 612 CPCyCT); por ello es que se trabó embargo definitivo el 09/03/2026 y por decreto del 24/04/2026 se ordenó el pago por dichos conceptos a favor del actor.

Finalmente, el 08/10/2026 la Dra. Arias, siguiendo expresas instrucciones de su mandante, otorgó formal carta de pago total, manifestando que el actor había percibido íntegramente el capital de condena, con sus intereses y costas.

3. Procedencia. Las labores profesionales se encuentran debidamente acreditadas en autos y resultaron idóneas e indispensables para lograr el cobro del capital de condena, mediante la confección y actualización de planillas e impulso de la ejecución, así como la obtención de medidas de embargo, gestiones ante la entidad bancaria y acreditación de los pagos. Por ello, corresponde regular los honorarios devengados por esa actuación (arts. 19 y 20, Ley 5480), con independencia de que parte de las actuaciones se hayan desarrollado en el presente incidente y parte en los autos principales, por tratarse de una única etapa de ejecución de la condena de capital.

4. Base regulatoria. La base regulatoria correspondiente a la ejecución de sentencia se encuentra constituida por el crédito cuyo cobro se persiguió y efectivamente se obtuvo mediante la labor profesional, comprensivo del capital de condena y sus intereses (art. 39, Ley N.° 5480).

En el presente caso, si bien la Dra. Arias manifestó en su presentación del 08/10/2026 que el importe ejecutado al 30/04/2026 ascendió a $5.906.916,62, corresponde determinar el contenido económico de la ejecución a partir de las liquidaciones y órdenes de pago obrantes en autos.

De su examen surge que mediante providencia del 22/08/2025 se dispuso la entrega al actor de $3.178.344,22 en concepto de capital e intereses, sin computar los $334.868,82 correspondientes a los intereses generados por el plazo fijo judicial.

Posteriormente, mediante Sentencia N.°3304 del 15/12/2025, se dispuso la entrega de $1.982.972,47, importe determinado por el Cuerpo de Contadores Oficiales.

Finalmente, mediante providencia del 24/04/2026 se ordenó la transferencia de $266.585,47, correspondiente a la actualización posterior del saldo pendiente.

De esta manera, los importes individualizados en las actuaciones judiciales, correspondientes al capital de condena y sus intereses, totalizan $5.427.902,16 ($3.178.344,22 + $1.982.972,47 + $266.585,47).

No corresponde adicionar a dicha suma los intereses generados por el plazo fijo judicial, por tratarse de rendimientos producidos por fondos depositados, ni los importes reclamados en concepto de gastos y costas, que poseen un objeto económico diferente. Tampoco corresponde incorporar nuevamente las liquidaciones intermedias, en tanto comprenden actualizaciones de saldos ya considerados, lo que importaría duplicar conceptos.

En cuanto a la actualización de la base regulatoria, corresponde considerar que el crédito ejecutado fue íntegramente satisfecho, conforme a la carta de pago total otorgada por la representación actora el 08/10/2026. Por ello, no corresponde adicionar intereses posteriores a la cancelación del crédito, pues la obligación principal quedó extinguida mediante el pago.

Asimismo, las actualizaciones reconocidas judicialmente durante el trámite ejecutivo ya integran los importes considerados, por lo que su incorporación nuevamente importaría duplicar intereses.

El tiempo transcurrido entre la percepción del crédito y la presente regulación no justifica incrementar una obligación que ya fue satisfecha, sin perjuicio de los intereses que pudieran corresponder por la eventual mora en el pago de los honorarios que aquí se fijan.

En consecuencia, a los fines de la presente regulación, se adopta como base nominal reconstruida la suma de $5.427.902,16.

5. Escala aplicable. Los honorarios de la letrada Felisa Eugenia Arias por la ejecución de la sentencia se determinan conforme el art. 68 de la Ley 5480, tomándose el treinta y tres por ciento (33%) del

resultado de aplicar el art. 38 primera parte, por no haberse opuesto excepciones en el trámite de ejecución. Si bien durante la ejecución se suscitaron distintas cuestiones vinculadas con las liquidaciones y órdenes de pago, dichas controversias no constituyen oposición de excepciones en los términos del artículo 68 de la ley arancelaria local.

Ahora bien, para la aplicación del art. 38, estimo adecuado aplicar el 15% sobre la base regulatoria, criterio coherente con el porcentaje aplicado a la apoderada del actor en la sentencia N.°265 del 03/05/2022 y, sobre el resultado, el treinta y tres por ciento (33%) previsto en el art. 68 de la Ley 5480.

En cuanto al adicional del cincuenta y cinco por ciento (55%) previsto por el artículo 14 de la Ley N.° 5480, cuya aplicación solicita la profesional, corresponde señalar que la presente regulación se practica por las actuaciones cumplidas durante la ejecución de sentencia, que constituye una etapa accesoria del proceso principal.

En efecto, la actuación profesional en el doble carácter de apoderada y patrocinante ya fue contemplada en la regulación de honorarios correspondiente al proceso principal. Por ello, no corresponde adicionar nuevamente dicho porcentaje en esta regulación accesoria, pues ello importaría duplicar la retribución por un concepto arancelario anteriormente reconocido.

En consecuencia, corresponde determinar los honorarios exclusivamente mediante la aplicación de los porcentajes previstos en los artículos 38 y 68 de la Ley N.° 5480, sin adicionar el incremento del artículo 14.

6. Honorarios. En consecuencia, los honorarios quedan regulados de la siguiente manera:

A la Dra. Felisa Eugenia Arias: 15% de $5.427.902,16 = $814.185,32; sobre dicho importe se aplica el 33% = $268.681,16.

Cabe aclarar que los honorarios así determinados no alcanzan el mínimo previsto en el artículo 38 in fine de la Ley N.° 5480. Sin embargo, en los autos principales ya se regularon honorarios a la profesional por su intervención durante el proceso de conocimiento, por lo que dicho mínimo legal se encuentra satisfecho y no corresponde reiterar su aplicación en esta regulación accesoria.

7. Pautas ponderadas. Para determinar los honorarios se ponderaron la naturaleza y extensión de las labores desarrolladas, el carácter en que intervino la profesional, el valor, mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, las medidas ejecutorias solicitadas y obtenidas, las diligencias cumplidas y el resultado alcanzado.

Asimismo, se tuvo en cuenta que la actividad profesional se desarrolló tanto en los autos principales como en el presente incidente, siendo necesaria para obtener la percepción íntegra del crédito reconocido judicialmente (arts. 38 y 68 y concordantes, Ley 5480).

8. Costas y obligados al pago. Los honorarios regulados quedan a cargo de los demandados y la citada en garantía (Walter Oscar Díaz, El Galgo S.R.L. y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros), toda vez que la ejecución se promovió para percibir el capital de condena que estos adeudaban, conforme lo resuelto en la sentencia N.°265 del 03/05/2022 y sus aclaratorias, con costas a los vencidos. Ello, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder al actor en los términos del art. 24 de la Ley 5480 respecto de lo que hubiere abonado.

8. Modalidad de pago. Intereses e Impuestos. Los honorarios regulados deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N.° 5480. En caso de mora, devengarán, hasta su efectivo pago, un interés equivalente a

la tasa activa cartera general (préstamos) del Banco de la Nación Argentina.

Asimismo, respecto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cabe aclarar que la letrada Dra. Felisa Eugenia Arias acreditó su condición de monotributista ante ARCA, por lo que no corresponde adición alguna.

Por ello,

RESUELVO

I. REGULAR HONORARIOS a la letrada Dra. FELISA EUGENIA ARIAS (MP 4054), por su actuación profesional en representación de la parte actora durante el trámite de ejecución de sentencia por capital de condena e intereses, desarrollado en los autos principales y en el presente incidente 2956/05-I2, en la suma de $268.681,16 (pesos doscientos sesenta y ocho mil seiscientos ochenta y uno con 16/100), conforme lo merituado.

II. DISPONER que los honorarios regulados deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución (art. 23, Ley N.° 5480), y que en caso de mora devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago. Todo ello a cargo de las partes demandadas WALTER OSCAR DÍAZ, EL GALGO S.R.L. y MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

III. NOTIFICAR PERSONALMENTE mediante cédula en sus domicilios reales a los demandados WALTER OSCAR DÍAZ, EL GALGO S.R.L. y MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

IV.- NOTIFICAR DIGITALMENTE a la Caja de Previsión y S.S. de Abogados y Procuradores de Tucumán en su casillero digital.

HÁGASE SABER.- MIAJ 2956/05-I2

Dra. Ileana Melchiori

Actuación firmada en fecha 02/11/2026

Certificado digital:
CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.